Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/decretoelpreside00xiguat

MINISTERIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO—AMERICA.

CONSIDERANDO.

1.° Que la apropiacion que las leyes vigentes hacen de los productos de la renta del tabaco, exige un arreglo en la reunion y distribucion de sus fondos:

2.° Que conforme á las mismas disposiciones, y á la naturaleza de las cosas es primero en esta distribucion cubrir los sueldos de los empleados que manejan la renta:

3.° Que en segundo lugar debe satisfacerse el valor del mismo tabaco, las anticipaciones que en él ha hecho el Gobierno con sus fondos, y los demas gastos de su colectacion y expendio:

4.° Que en tercer lugar del producto líquido debe deducirse la mitad consignada al pago de la deuda extrangera, y de la mitad restante dar la cuarta parte á los Estados, y las tres cuartas sobrantes ingresar al tesoro federal;

DECRETA.

Art. 1.° Los productos de la venta del tabaco ingresarán en las Factorias respectivas: la del Estado del Salvador comprenderá los del Distrito federal.

Art. 2.° Pagados los empleados y demas gastos de la economía y administracion de la renta, cada Factoría satisfará el valor de los comisos y el del tabaco que haya recibido de los cosecheros y tenedores con inclusion de la existencia que el Gobierno haya introducido, haciendo esta ultima distribucion á rata por cantidad.

Art. 3.° Cumplidos los pagos prevenidos en el artículo anterior, las Factorías darán parte mensualmente al Gobierno del sobrante que resulte, y al fin de cada año económico el mismo Gobierno dispondrá que con presencia de los anteriores documentos y de los demas que sean necesarios, la Tesorería general di tribuya la existencia de cada Estado, aplicando la mitad de ella al pago de la deuda extrangera; y deduciendo del resto la cuarta parte que corresponde al Estado respectivo, aplique las tres sobrantes á beneficio del tesoro federal.

Art. 4.° Esta distribucion deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes al fin del año económico, y concluida y aprobada por el Gobierno se darán las órdenes convenientes á su pago.

El Secretario de Estado y del despacho de hacienda lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad federal de San Salvador á 13 de Julio de 1837.=*Francisco Morazan*=El Secretario de Estado y del despacho de hacienda.=*Jose Antonio Ximenez.*

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

D. U. L. San Salvador Julio 13 de 1837.

Ximenez.